



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	2020-00779
Proceso	Acción de tutela – Incidente de desacato
Accionante	Cruz Rubiela Arango Franco
Accionado	Gobernación de Antioquia- Catastro Departamental.
Asunto	No da apertura a incidente de desacato.

Estudiado el presente incidente de desacato instaurado por **CRUZ RUBIELA ARANGO FRANCO**, en contra de **CATASTRO DEPARTAMENTAL**, procede el Despacho a decidir sobre su procedibilidad, previo a las siguientes consideraciones:

Solicitó la señora **CRUZ RUBIELA ARANGO FRANCO** que se dé trámite al incidente de desacato, advirtiendo que la entidad accionada ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 19 de noviembre de 2020, debido a que el 23 de noviembre del presente año recibió respuesta a su petición, pero aduce que no es de fondo, debido a que le informan que la Gerencia de Catastro Departamental emitirá decisión definitiva respecto del trámite de rectificación de área y linderos con radicado OVC 2926, referente al inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria 004-476 del municipio de Andes, en un plazo máximo de 45 días hábiles.

Previo a dar apertura al incidente de desacato se ordenó requerir al señor **JOSE GIRALDO PINEDA en calidad de GERENTE DE CATASTRO DEPARTAMENTAL**, quien al dar respuesta manifestó y puso de presente al Despacho las respuestas notificadas a la petente el 23 y 27 de noviembre de 2020, mediante el cual informa el término para emitir decisión definitiva frente al trámite solicitado, y el motivo por el cual se establece dicho término, indicando que los 45 días hábiles, es un término fijo y perentorio para emitir una decisión definitiva respecto del trámite de rectificación de área y linderos con radicado OVC 65554, argumentando que este tiempo no se pretende exceder.

Señala que en su repuesta mencionó los procedimientos que vincula el radicado OVC 65554, para así poder evidenciar que la entidad ha estado proclives a proveer una respuesta de fondo a la petición, y que se han dispuesto todos sus conocimientos técnicos y jurídicos para brindar un resultado acorde a los criterios y parámetros establecidos por la Resolución Conjunta SNR 1732_IGAC 221 de 2018.

Descendiendo al *sub lite*, deberá el Despacho tener en cuenta la petición objeto de tutela radicada el 06 de julio de 2020 en Catastro

departamental, mediante la cual la señora CRUZ RUBIELA ARANGO FRANCO solicitó:

- *Se me certifique el estado de mi radicado No. 1732221 de fecha del 28 de junio del año 2019.*
- *Se me expida el acto administrativo o lo que sea necesario para la terminación de mi trámite de rectificación de área, teniendo en cuenta que el mismo lleva más de diez meses desde su radicación.*

Así mismo, se tendrá en cuenta el alcance del fallo emitido el pasado 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se dispuso:

"PRIMERO: *CONCEDER la tutela promovida por CRUZ RUBIELA ARANGO FRANCO, a través de apoderada judicial, en contra de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA- CATASTRO DEPARTAMENTAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *ORDENAR a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA-CATASTRO DEPARTAMENTAL, que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, respondan lo que en derecho concierne, pero de fondo, y en forma expresa, clara y coherente con lo solicitado por la accionante, mediante derecho de petición radicado el 6 de Julio de 2020, respuesta que debe ser puesta en conocimiento del petente".*

Al emitir dicha decisión, se advierte que la entidad accionada ha proferido dos respuestas a la petición objeto de tutela, por lo que una vez efectuada su revisión, encuentra el Despacho que ambas han sido debidamente notificadas a la actora el 23 y 27 de noviembre de 2020, a través de las cuales le está indicando a la actora el estado de su trámite de rectificación de área y linderos, el plazo en que se emitirá decisión definitiva y las actividades que se desarrollan para emitir decisión frente a lo solicitado, razón suficientes para considerar que no es procedente en este caso declarar en desacato a la entidad accionada, ya que como se pudo advertir, la accionada ha cumplido con el deber de informar a la interesada el plazo en que se resolverá de fondo su pretensión y los motivos por los cuales requiere de dicho término para resolver.

No obstante, se advierte a la actora que en caso de que la entidad accionada incumpla con el plazo establecido en su respuesta, podrá solicitar nuevamente ante este Despacho la apertura al incidente de desacato.

Por lo expuesto, el Juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR APERTURA al incidente de desacato, instaurado por **CRUZ RUBIELA ARANGO FRANCO**, en contra de **JOSE**

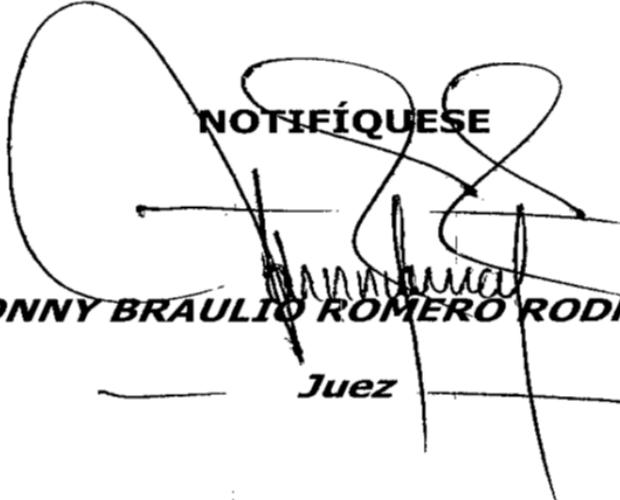
GIRALDO PINEDA en calidad de **GERENTE DE CATASTRO DEPARTAMENTAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto,

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto por el medio más expedito posible.

TERCERO: Se le pone de presente a las partes que, frente a este auto, procede el **RECURSO DE IMPUGNACIÓN**, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del incidente.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez